



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GACHETÁ, CUNDINAMARCA
TELEFAX 8535247 CELULAR 312 2976596
jprmpalgacheta@cendoj.ramajudicial.gov.co

FIJACIÓN EN LISTA DE TRASLADO No:010

REPOSICIÓN

ART. 319 EN CONCORDANCIA CON EL ART. 110 DEL C.P.C.
Año 2023

RADICACIÓN	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	TÉRMINO	EMPIEZA	TERMINA
072-2023	EJECUTIVO	CONDOMINIO CERROS DEL VIRREY	MARCO ANTONIO CEPEDA	3 DIAS	26 de abril 8 00 A.M.	28 de abril de 2023 5:00 P.M.
279-2022	MONITORIO	PRECOOPERATIVA DE SERVICIOS JUDICIALES	CONCEPCION GARCIA MONTALVO	3 DIAS	26 de abril de 2023.8.A.M.	28 de abril de 2023. 5.P.M.

CONSTANCIA DE FIJACIÓN: Para dar cumplimiento a lo estatuido artículo 319 del C.G.P., en concordancia con el 110 ibidem, se fijó la presente lista en la secretaría del Juzgado, por el término de un (1) día hoy 25 de abril de 2023. a las 8. a.m.


LUZ MARINA RIVERA SANCHEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSTANCIA DE DES FIJACIÓN: Gachetá, Cundinamarca, 25 de abril de 2023 se desfija la presente lista a las 5:00 P.M.


LUZ MARINA RIVERA SANCHEZ
SECRETARIA

Señor:

JUEZ PROMISCO MUNICIPAL DE GACHETA – CUNDINAMARCA –
Ciudad.

Ref.	Proceso Ejecutivo
De.	Condominio Cerros Del Virrey
V.s.	Marco Antonio Cepeda Acosta y Libia Parra de Romero
Rad.	072 -2023

Asunto	Recurso de Reposición
--------	-----------------------

EDWIN BARAJAS PARDO, abogado, mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá, identificado con la **C.C. No 79.757.779** de Bogotá y **T.P. No 110.999** del C.S. de la J., obrando en nombre y representación legal de la sociedad **B&P GROUP ASESORES S.A.S.**, sociedad con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con **N.I.T. No. 900.950.212-5**, sociedad que a su vez funge como apoderada del **CONDominio CERROS DEL VIRREY** demandante dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito interponer **RECURSO DE REPOSICION** en contra de su auto fechado 14 de abril de 2023 mediante el cual niega el mandamiento de pago.

EL AUTO ATACADO

Dispone su despacho negar el mandamiento de pago pues con la demanda no se allega título ejecutivo en los términos del artículo 422 del C.G.P., pues " ... no se observa que la obligación reclamada sea clara, expresa y actualmente exigible y que conste en documentos que provengan del deudor; así como tampoco sentencia o providencia judicial o de policía, tal como lo prevé la norma en mención ..."

MOTIVOS DE DISCENSO

Sea lo primero indicar que le asiste razón al despacho en indicar que no se aportó título ejecutivo en los términos del artículo 422 del C.G.P., en especial por cuanto el título base de la acción NO proviene de los deudores, empero, lamentablemente su despacho acude a una norma que no puede aplicar para el caso concreto.

Entiéndase Señor Juez que el presente tramite se trata de un proceso ejecutivo por cuotas de administración y en consecuencia la norma aplicable no es el artículo 422 del C.G.P., como de manera errada indica su despacho sino la ley 675 de 2001 en especial el artículo 48 que a la letra indica:

ARTÍCULO 48. PROCEDIMIENTO EJECUTIVO. En los procesos ejecutivos entablados por el representante legal de la persona jurídica a que se refiere esta ley para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses, sólo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda el poder debidamente otorgado, el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional y copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior. (subrayado y negrillas fuera de texto).

Así las cosas, Señor Juez, el título ejecutivo base de la acción es la certificación expedida por el administrador de la copropiedad, que cumple con los requisitos del artículo 48 de la ley 675 de 2001, siendo esta norma clara en exceso ... el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional ..."

Bastan estas simples pero contundentes razones, para solicitar de su despacho se sirva revocar en su integridad el auto atacado y en consecuencia librar el mandamiento de pago deprecado, de lo contrario estaríamos en presencia de un defecto material o sustantivo pues el auto que negó el mandamiento de pago se fincó en una norma claramente inaplicable al caso – Art 422 del C.G.P. – lo que implicó dejar de aplicar la que evidentemente si lo es – Ley 675 de 2001 Art 48 -

Reiteramos nuestra dirección electrónica: gerencia@bpgroupasesores.com.

Atentamente,



EDWIN BARAJAS PARDO
C.C. No. 79.757.779
T.P. No. 110.999 C.S. DE LA J.
B & P GROUP ASESORES S.A.S.
N.I.T. 900.950.212-5

Memorial remitido electrónicamente el día 190423

Señor(a):

JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE GACHETA - CUNDINAMARCA
E.S.D.

Ref. PROCESO MONITORIO
Demandante: PRECOOPERATIVA DE SERVICIOS JUDICIALES Y
RECUPERACION DE CARTERA "PRECOOSERCAR"
Demandado: **CONCEPCION GARCIA MONTALVO C.C. 36177971**
Radicado: 25297408900120220027900

Asunto: **recurso de reposición contra auto que fija fecha para
Audiencia – se reitera solicitud emitir sentencia ESCRITA**

JUAN DIEGO LÓPEZ RENDÓN, mayor de edad, vecino de Medellín (Ant.), identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, abogado en ejercicio, con tarjeta profesional Nro. 257538 del C.S.J. obrando en mi calidad de apoderado para el cobro judicial de la PRECOOPERATIVA DE SERVICIOS JUDICIALES Y RECUPERACION DE CARTERA "**PRECOOSERCAR**"; encontrándome dentro de los términos de ley, respetuosamente me permito interponer recurso contra su auto, así:

➤ Indica el despacho que:

Teniendo en cuenta que se cumple con lo signado por el inciso tercero del artículo 421 del C.G.P., fijese como fecha y hora para adelantar audiencia para emitir la correspondiente sentencia dentro del presente asunto para el día diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023), a las dos de la tarde (2:00 p.m.).

- ❖ Al respecto me permito solicitar al despacho se reponga su auto o se realice la corrección del mismo por cuanto el despacho esta fijando fecha para celebración de audiencia, desconociéndose que la parte demandada NO contesto la demanda ni propuso excepciones.

Es decir, se celebra audiencia solo si existe oposición tal y como lo indica el artículo 421 del código general del proceso, el cual entraremos a analizar:

ARTÍCULO 421. TRÁMITE. (...)

*El auto que contiene el requerimiento de pago no admite recursos y se notificará personalmente al deudor, con la advertencia de que **si no paga o no justifica su renuencia, se dictará sentencia** que tampoco admite recursos y constituye cosa juzgada, en la cual se le condenará al pago del monto reclamado, de los intereses causados y de los que se causen hasta la cancelación de la deuda. Si el deudor satisface la obligación en la forma señalada, se declarará terminado el proceso por pago.*

- **PRIMER ANALISIS:** El párrafo segundo del artículo 421 nos deja entrever que si no existe oposición frente a la demanda se dictara sentencia, sin que en ningún momento se indique que se requiera celebrar audiencia, es decir en estos eventos se emana el fallo POR ESCRITO.
-

(...)

*Si dentro de la oportunidad señalada en el inciso primero el demandado contesta con explicación de las razones por las que considera no deber en todo o en parte, para lo cual deberá aportar las pruebas en que se sustenta su oposición, el asunto se resolverá por los trámites del proceso verbal sumario y el juez **dictará auto citando a la audiencia del artículo 392** previo traslado al demandante por cinco (5) días para que pida pruebas adicionales.*

- **SEGUNDO ANALISIS:** El párrafo cuarto del artículo 421 nos indica textualmente que en el evento de que el demandado conteste la demanda y se oponga frente al cobro; **en este caso SI CELEBRA AUDIENCIA.**

Todo lo expuesto tiene plena lógica jurídica, por cuanto si hay oposición se deberá resolver el caso en audiencia a través de la practica testimonios e interrogatorios y valoración de la prueba, pero en el evento de que no existe oposición alguna no hay lugar a resolver nada de ello, tal cual como ocurre en el proceso ejecutivo.

ILUSTRACION.

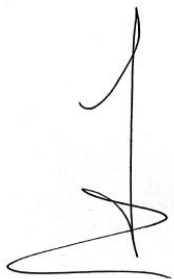
Si bien el proceso monitorio es una figura jurídica creada desde el año 2012, también es cierto que es un acción que no es muy explorada judicialmente; es por ello que a manera de ilustración me permitiré anexar 3 sentencias monitorias de diferentes despachos judiciales del país, donde se podrá observar que el Juez emite su fallo POR ESCRITO sin necesidad de audiencia, este se notifica por ESTADOS y NO por ESTRADOS.

Las 3 sentencias que se anexan no es necesario agregarlas al expediente pues solo se envían como ilustración.

De antemano agradezco al señor Juez su atención prestada y le reitero cordialmente mi solicitud se reponga su auto y en su lugar se emita sentencia favorable a las pretensiones por cuanto el tiempo para contestar la demanda esta mas que vencido.

Anexo: Documentos relacionados.

Atentamente;



JUAN DIEGO LOPEZ RENDON
C.C. No 71.216.788
T.P Nro. 257.538 del C.S.J.
Apoderado Demandante
